

PROYECTO DE PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

MERCOSUR/XXIII CPC/DIS. 01/04 (Iguazú, 07/07/2004)

VISTO el Comunicado Conjunto de los Presidentes del MERCOSUR en Reunión Extraordinario del 15 de agosto de 2003 en Asunción, la Decisión 26/03 del CMC “Plan de Trabajo MERCOSUR 2004/2006” y

CONSIDERANDO lo actuado por la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR durante el primer semestre de 2004 a través de las distintas reuniones de su grupo ad hoc “Parlamento del MERCOSUR”,

LA COMISION PARLAMENTARIA CONJUNTA DISPONE

Aprobar y remitir a los Jefes de Estado de los países del MERCOSUR, a través del Consejo del Mercado Común, el proyecto de Protocolo Constitutivo del Parlamento de MERCOSUR, que se transcribe a continuación:

PROYECTO DE PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DEL URUGUAY, de ahora en adelante denominadas “Estados Partes”;

CONSIDERANDO el designio común de los Estados Partes de fortalecer y profundizar el proceso de integración promovido por el MERCOSUR;

TENIENDO en vista el Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estableció la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR, y el Protocolo de Ouro Preto, del 17 de diciembre de 1994, que la institucionalizó y reglamentó sus competencias, funcionamiento y composición;

ATENTOS a lo dispuesto en el artículo 47 del Protocolo de Ouro Preto sobre la revisión de la estructura institucional del MERCOSUR;

RECONOCIENDO los trabajos de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR y su valiosa contribución a la implementación del MERCOSUR;

CONSTATANDO los avances del proceso de integración en curso en el Cono Sur y las nuevas demandas institucionales que éste genera;

VERIFICANDO que la importancia de la participación de parlamentarios de los Estados Partes en el proceso de integración en sus diversos niveles y las consecuentes demandas sociales en ascenso exigen una profundización de la institución parlamentaria del MERCOSUR;

CONSCIENTES de la importancia del perfeccionamiento de las instituciones representativas multilaterales para la legitimación del proceso de integración, así como para la consecución de los objetivos fundamentales del MERCOSUR, de mejora de las condiciones de vida de su población y de promoción del bienestar común;

REITERANDO el compromiso con la profundización del proceso de integración regional y velando por su transparencia y por la sintonización con el deseo de las sociedades de los Estados Partes;

CONVENCIDOS que el logro pleno de los enunciados y objetivos manifestados en los párrafos anteriores se alcanzará con el desarrollo de etapas progresivas, que parten de la experiencia de la Comisión Parlamentaria Conjunta, las que necesariamente se deben cumplimentar, a fin de consolidar y estructurar definitivamente al “Parlamento del MERCOSUR”;

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile, del 24 de julio de 1998;

ACUERDAN

Artículo 1°

ESTABLECIMIENTO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

Crear el Parlamento del MERCOSUR, como órgano de representación de los pueblos del MERCOSUR, que pasa a integrar su estructura institucional sucediendo a la Comisión Parlamentaria Conjunta.

La composición, competencias y funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR se rigen por el presente Protocolo.

Artículo 2° **PRINCIPIOS**

Son principios generales del Parlamento del MERCOSUR:

1. La representación de los ciudadanos del MERCOSUR, respetando la pluralidad ideológica y política de sus pueblos;
2. La consolidación de la integración latinoamericana mediante la ampliación del MERCOSUR, la defensa de la democracia, la libertad, la paz, el respeto a las minorías y los derechos de sus ciudadanos;
3. La prevalencia de los derechos humanos y la justicia;
4. La solidaridad y la cooperación internacional, reforzando los principios de igualdad entre los Estados, de no intervención y de solución pacífica de los conflictos internacionales;
5. El repudio a todas las formas de discriminación;
6. El cumplimiento de los compromisos del MERCOSUR y de los instrumentos para la constitución del Mercado Común, especialmente la libre circulación intrazona, la política comercial común, la coordinación de políticas y la armonización de legislaciones.

Artículo 3° **COMPOSICIÓN**

Los miembros del Parlamento del MERCOSUR se denominan “Parlamentarios del MERCOSUR”.

La composición del Parlamento del MERCOSUR se ajusta a las siguientes normas:

1. A partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo, el Parlamento del MERCOSUR estará integrada por dieciséis (16) representantes de cada Estado Parte.
2. El mandato de los representantes referidos en el inciso anterior será de cuatro años.
3. Cada Estado Parte procurará una adecuada representación de sus fuerzas políticas, una apropiada representación por género, por etnias, como así también de las distintas regiones de cada país.

Artículo 4° **ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS**

El Parlamento del MERCOSUR tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

1. Velar por la preservación y el fortalecimiento de los principios de la democracia representativa en el funcionamiento del MERCOSUR y de sus instituciones.

2. Contribuir a asegurar la más amplia transparencia y participación de todos los sectores sociales a través de sus instituciones representativas, en la preparación y adopción de las normas del MERCOSUR.
3. Procurar adecuar los procedimientos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR y, en los casos que correspondiera, para la rápida aprobación de la respectiva legislación nacional.
4. Identificar los requerimientos de armonización de legislaciones nacionales que surjan del desarrollo del MERCOSUR y contribuir a lograr los objetivos que se acuerden en la materia.
5. Emitir declaraciones, recomendaciones y dictámenes en las materias de sus competencias.
6. Responder a las consultas que le efectúen los órganos competentes del MERCOSUR y, en tales casos, emitir su opinión fundada, a través del Grupo Mercado Común, para la consideración del Consejo del Mercado Común.
7. Realizar sesiones con la participación de autoridades de los órganos del MERCOSUR, invitados especialmente al efecto.
8. Establecer relaciones de cooperación con instituciones legislativas y parlamentarias similares y celebrar los convenios necesarios a tales efectos.
9. Asegurar la mayor difusión sobre sus actividades y sobre el funcionamiento del MERCOSUR, en las materias de sus competencias.

Artículo 5° **REGLAMENTO INTERNO**

El Parlamento del MERCOSUR elaborará su propio Reglamento Interno.

Artículo 6° **REUNIONES**

El Parlamento del MERCOSUR se reúne en forma ordinaria al menos dos veces por semestre. Puede reunirse extraordinariamente a pedido de la mayoría de las Secciones Nacionales o a solicitud del Consejo del Mercado Común.

Artículo 7° **DELIBERACIONES Y TOMA DE DECISIONES**

El Parlamento del MERCOSUR delibera y adopta sus decisiones de acuerdo a lo que se estipula a continuación:

Para sesionar oficialmente, deben estar presentes todas las Secciones Nacionales, con un mínimo de 6 (seis) miembros de cada una de ellas y de al menos un miembro de la Mesa Ejecutiva de cada Sección.

Las decisiones se adoptan por mayoría simple de votos.

Asimismo, el Reglamento Interno que se dicte establecerá un método de adopción de decisiones que tienda a fortalecer el voto individual por parlamentario, a fin de lograr una mayor interacción de legisladores de diferente procedencia.

Artículo 8º **ESTRUCTURA**

El Parlamento del MERCOSUR regulará mediante su Reglamento Interno el funcionamiento de una Mesa Directiva y de sus respectivas Secretarías Legislativa y Administrativa.

Para el cumplimiento de sus funciones el Parlamento del MERCOSUR puede establecer Comisiones temáticas.

El Reglamento Interno establecerá la periodicidad de las reuniones de la Mesa Directiva y de las Comisiones temáticas.

Artículo 9 **SEDE**

Los Estados Partes determinarán la sede del Parlamento del MERCOSUR.

El Estado Parte donde esté ubicada la sede del Parlamento del MERCOSUR firmará un Acuerdo-Sede que defina las normas relativas a los privilegios, las inmunidades y las exenciones tributarias, de conformidad con la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, de 1961.

Artículo 10 **PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

Los miembros del Parlamento del MERCOSUR gozan de los derechos, privilegios e inmunidades que se les conceden a los agentes diplomáticos, según lo determina la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961.

Queda prohibida la institución de cualquier tipo de mandato imperativo a los miembros del Parlamento del MERCOSUR.

El mandato de los miembros del Parlamento del MERCOSUR es inviolable civil o penalmente, por cualquiera de sus opiniones, palabras y votos.

Artículo 11 **ESTADOS ASOCIADOS**

Los Estados Asociados al MERCOSUR tienen representación en el seno del Parlamento del MERCOSUR en carácter de observadores, con voz y sin voto.

Artículo 12 NUEVOS MIEMBROS

Los países que se incorporen como Estados Partes de acuerdo a lo previsto en el art. ...¹ del Tratado de Asunción al MERCOSUR en el futuro tendrán la correspondiente representación en el Parlamento del MERCOSUR, conforme a lo establecido en el artículo 3º de este Protocolo.

Artículo 13 PRESUPUESTO

Los Estados Partes, a partir de la fecha de la aprobación del presente Protocolo, deberán prever una partida anual en sus respectivos presupuestos nacionales para el adecuado funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR.

Artículo 14 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan por la interpretación o aplicación del presente Protocolo serán sometidas al sistema general de Solución de Controversias vigente en el MERCOSUR.

Artículo 15 ADHESIÓN Y DENUNCIA

La adhesión o denuncia al presente Protocolo se rigen por las normas establecidas en el Tratado de Asunción.

Artículo 16 VIGENCIA

El presente Protocolo entra en vigencia treinta (30) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay notifica a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la de entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 17 CLÁUSULA REVOCATORIA

Quedan revocadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, y del Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, que entren en colisión con los términos del presente Protocolo.

¹ Art. 20.

Artículo 18

MODIFICACIONES

El Parlamento del MERCOSUR podrá proponer a los gobiernos de los Estados Partes las modificaciones que pudieran requerirse a este Protocolo, a efectos de procurar su funcionamiento más eficaz, una adecuada representatividad y la atribución de competencias acordes con el pleno desarrollo del MERCOSUR.

Puerto Iguazú, 7 julio de 2004